



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Domicilio: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta

Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45/; fax:965936169/966902724

**RECURSO ABREVIADO:** 000292/2021

**DEMANDANTE:** [REDACTED]

**ABOGADO:** ;

**PROCURADOR:** D/Dª IRENE ORTEGA RUIZ

**DEMANDADO/S:** AYUNTAMIENTO DE ALCOY

**TRIBUTOS**



## SENTENCIA Nº 313/2021

En la Ciudad de ALICANTE, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000292/2021 seguido a instancia de [REDACTED] representado/a por el/la letrado/a D/Dª. , contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución de fecha 17 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** [REDACTED] se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución de fecha 17 de marzo de 2021, por la que no se admite la solicitud de rectificación de autoliquidaciones giradas en concepto de IIVTNU, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, con devolución de los importes abonados más los correspondientes intereses. Todo ello con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 78.3.3 de la LJCA.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La Administración ha contestado a la demanda por escrito, interesando que se desestime la demanda y se confirme la legalidad de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.**

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 17 de marzo de 2021, por la que no se admite la solicitud de rectificación de autoliquidaciones giradas en concepto de IIVTNU.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

**SEGUNDO.- La demandante no aporta las escrituras de adquisición y/o transmisión de los inmuebles que han dado lugar a las autoliquidaciones cuestionadas.**

La entidad demandante refiere que abonó tres autoliquidaciones en concepto de IIVTNU. En el hecho segundo del escrito de demanda, enumera la fecha y precio de adquisición y transmisión de cada una de las fincas registrales que han dado lugar a la emisión de las autoliquidaciones cuestionadas en concepto de IIVTNU. Son las fincas registrales 16.053, 43.278 y 38.115, del Registro de la Propiedad de Alcoy.

El fundamento de derecho tercero de la sentencia 341/2020, de 9 de marzo (recurso 6555/2018) del Tribunal Supremo, delimita el siguiente contenido interpretativo:



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*“Con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA, procede, en función de todo lo razonado precedentemente, responder a las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, lo que debemos hacer necesariamente por remisión íntegra a la interpretación plasmada en el fundamento séptimo de la sentencia de 9 de julio último y en la sentencia de 17 de julio de 2018 (casación núm. 5664/2017).*

*Así, a la cuestión formulada por el auto de admisión como necesitada de esclarecimiento, consistente en "...determinar si, como defiende el juzgador de instancia, la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2.a ) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo , cierra el paso a cualquier presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos, de modo que corresponde a la Administración tributaria probar su existencia cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido", hemos de efectuar una remisión total a lo que al respecto señala dicho fundamento séptimo y lo que, en materia de prueba, incorpora a la cuestión nuestra sentencia posterior de 17 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 5664/2017), referida, cabalmente, a las reglas de distribución de la carga de la prueba.*

*Esto es, resulta conveniente reiterar que (i) corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, (ii) que es válido a tal efecto cualquier medio de prueba de los admisibles en derecho, (iii) que no cabe atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de las escrituras de adquisición y enajenación, (iv) que no es exigible una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del impuesto y (v) que una vez aportados aquellos documentos (escrituras) se traslada a la Administración la carga de probar que los datos que figuran en las mismas no son correctos”.*

En el caso que nos ocupa, la mercantil demandante se limita a negar que se haya realizado el hecho imponible del IIVTNU, con arreglo a lo establecido en el artículo 104 del TRLHL, al no haber existido incremento de valor alguno en la transmisión de tres fincas pertenecientes a la misma. Ahora bien, además, debe aportar los elementos indiciarios que permitan deducir que no se ha realizado el hecho imponible, elementos que vienen representados por las escrituras de adquisición y transmisión. No basta con aportar los autos de adjudicación y las posteriores escrituras al objeto de acreditar la adquisición, sino que también tienen que aportarse las escrituras de transmisión. De lo contrario, nos encontraríamos con que lo que afirma la demandante no se apoya en ningún elemento probatorio, ya sea directo, ya sea indiciario.

De este modo, el recurso no puede más que ser desestimado, al no haber acreditado la parte demandante que no se haya realizado el hecho imponible. La demandante se limita a afirmar que no se ha realizado el hecho imponible del impuesto de plusvalía municipal, adjuntando unas fechas y precios de adquisición y transmisión, sin que las transmisiones



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

hayan sido acreditadas mediante la aportación de las oportunas escrituras públicas.

Por ello, se desestima el recurso, considerando conforme a derecho la actuación llevada a cabo por la Administración.

### TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, se imponen las costas a la demandante sin que su importe pueda exceder de 500 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

1.- Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera conforme a derecho.

2.- Condenar en costas a la parte demandante.

**RÉGIMEN DE RECURSOS:** Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que **es firme** y que **contra la misma no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA. Devuélvase el expediente administrativo a la administración demandada a los efectos del art. 104 de la ley jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT  
VALENCIANA